

RESOLUCIÓN N°
Valledupar,

0374 16 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, contempla en su capítulo III, Art. 80 que: “ El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Así mismo, el artículo 209 de la C.N. establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, “Por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, posterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y hoy Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se organiza el Sistema Nacional Ambiental “SINA” y se dictan otras disposiciones”, se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes dotados de autonomía administrativa y financiera, con un patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

De igual forma, el artículo 31 de la citada ley establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, en armonía con las normas de superior jerarquía y conforme a los criterios y directrices fijados por el Ministerio de Ambiente. Asimismo, les compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales exigidas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente.

Que, adicionalmente, el numeral 11 del citado artículo dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales las autoridades ambientales realizarán “las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias”.

Que de acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, “por medio de la cual se aclara, corrige y adiciona la resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023, la cual actualiza funciones y se realizan ajustes a grupos internos de trabajo de la Corporación Autónoma Regional”, son funciones de la Coordinación del GIT para la Gestión del seguimiento a licencias ambientales e instrumentos de control atmosféricos:

1. Efectuar el seguimiento y control a los instrumentos de manejo y control ambiental listados a continuación:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4.

0374 **16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

- * *Licencias Ambientales*
- * *Planes de Manejo Ambiental*
- * *Permisos de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas*
- * *Certificaciones ambientales para la habilitación de los centros de diagnóstico automotor (CDA)*
- * *Quemas abiertas controladas.*

De igual modo, el citado artículo dispone en el numeral 2 que son funciones de dicha Coordinación "Evaluar y adelantar de oficio o en respuesta a la solicitud de los usuarios los trámites de las Modificaciones Vía Seguimiento de los instrumentos de control asignados, así como los cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos licenciados y elaborar los proyectos de actos administrativos definitivos y demás documentos relacionados de acuerdo con las normas internas sobre la materia"

Que a través de la Resolución 0650 del 27 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Cesar otorgo el permiso de emisión atmosférica para una Planta de Secado de Café a operar en el establecimiento denominado Compraventa El Campesino, en el predio identificado con número catastral 03-01-0027-0009-000 ubicado en la Calle 5A # 4A-31 corregimiento de La Victoria de San Isidro jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar, a nombre de NORBEY BONILLA TRIANA identificado con la C.C. No 1.064.107.219.

Que la obligación No. 12 del artículo tercero de la citada resolución dispone lo siguiente:

"12. Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta".

Que la obligación No. 18 del artículo tercero de la resolución 0650 del 27 de diciembre de 2023 establece lo siguiente:

"18. Realizar anualmente un estudio de Calidad del Aire en las áreas de influencia directa del proyecto de operación de la planta de secado de café, cumpliendo con lo establecido en la Normatividad Ambiental Vigente para Colombia en materia de calidad de aire y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Se debe analizar la Información recolectada durante el estudio, confrontando los resultados obtenidos con la norma de calidad de aire y suministrar en un informe técnico los resultados a esta Autoridad Ambiental".

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 06550 del 26 de mayo de 2026, el señor Norbey Bonilla Triana en su calidad de titular del permiso de emisión atmosférica otorgado a través de la Resolución 0650 del 27 de diciembre de 2023, presentó ante esta Corporación una petición relacionada con la modificación de la obligación No. 18 de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, específicamente en lo referente al ajuste de la frecuencia establecida para la presentación de los monitoreos ambientales.

Así mismo, a través de los radicados No. 07414 del 16 de junio de 2026 y No. 07529 del 18 de junio de 2026, se dio alcance a la solicitud inicial radicada bajo el No. 06550 del 26 de mayo de 2026, con el propósito de incluir dentro del trámite solicitado la modificación del numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023.

0374

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

Que, en razón de dicha solicitud de modificación, la Coordinación del GIT para la Gestión del seguimiento a licencias ambientales e instrumentos de control atmosféricos emitió el Auto No. 074 de fecha 22 de junio de 2026, mediante el cual se ordena actividad de seguimiento ambiental documental, para verificar si es viable o no, modificar vía seguimiento, el permiso de emisiones atmosféricas otorgada mediante Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, emanada de la dirección general de Corpocesar, en virtud de la solicitud presentada por el señor NORBEY BONILLA TRIANA.

En el informe técnico de seguimiento ambiental documental en torno a las solicitudes de modificación vía seguimiento al permiso de emisión atmosférica para una Planta de Secado de Café a operar en el establecimiento denominado Compraventa El Campesino del 24 de junio de 2026 se señalan, entre otros, los siguientes aspectos:

" 2. Revisión de la información técnica presentada por el usuario para sustentar la solicitud de cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario y/o modificación vía seguimiento de los proyectos permitidos, verificando su consistencia, suficiencia, rigor metodológico y pertinencia frente a la petición propuesta.

Una vez analizada la información técnica presentada por el titular del permiso ambiental, se logra verificar que los informes de monitoreo aportados por el peticionario demuestran constancia metodológica y se observa suficiencia en los datos aportados como soporte de la solicitud, evidenciándose que se concibe una pertinencia con lo definido y establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas realizando un monitoreo de calidad de aire en 18 días con el uso de dos estaciones de monitoreo.

De igual manera, se logra observar que se presenta un informe de monitoreo de ruido en diferentes momentos conforme a lo exigido y definido en la normatividad aplicable determinándose que se desarrolla un adecuado proceso metodológico para la obtención de datos y reportes en cuando a la emisión de ruido en el área del proyecto.

Así mismo, se logra constatar que las mediciones de emisiones de material particulado y gases, así como los niveles de presión sonora (ruido), fueron ejecutados por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM.

En conclusión, se logra observar que la información soporte presentada y los datos obtenidos en los diferentes monitoreos realizados, cuenta con consistencia y rigor metodológico, presenta información suficiente para el análisis y toma de decisiones y es pertinente conforme a la solicitud realizada.

3. Análisis y definición de la solicitud presentada frente a las condiciones aplicables para ser considerados cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario y/o modificación vía seguimiento de los proyectos permitidos.

La solicitud de modificación se enfoca taxativamente en variar la periodicidad temporal de dos obligaciones operativas impuestas en la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023: la Obligación No. 18 (estudio anual de calidad del aire) y la Obligación No. 12 (monitoreo de niveles de ruido).

0374 16 JUL 2026CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0374 DE 16 JUL 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

Técnicamente, se constata que esta petición no altera, modifica ni amplía los elementos objetivos e infraestructurales del proyecto original, a saber:

No se incrementa el número de fuentes fijas (se mantienen los mismos 4 hornos secadores de café con combustible de cascarilla).

No se modifican las dimensiones ni las características técnicas de la chimenea de descarga (8 pulgadas de diámetro y 7.5 metros de altura).

No se altera el polígono del área del proyecto ni se realiza una sustitución del tipo de combustible hacia opciones con mayor factor de emisión.

No se presentan impactos ambientales o afectaciones sobre el componente atmosférico con la solicitud presentada

Al comprobarse que el giro ordinario de la Planta de Secado de Café opera bajo las mismas variables de diseño y control autorizadas en 2023, la flexibilización en la frecuencia de reportes ambientales no constituye una modificación sustancial del permiso de emisiones fijas, sino un ajuste normal de optimización documental y operativa vía seguimiento.

4. Evaluación técnica de la solicitud presentada y sobre la necesidad de mantener, modificar, ajustar y/o suprimir obligaciones, actividades o realizar aclaraciones frente al acto administrativo otorgado para el proyecto permissionado en relación con la prevención, control y seguimiento de los impactos ambientales.

Se realiza un análisis comparativo entre las obligaciones fijadas originalmente en la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, el comportamiento de las variables ambientales del proyecto y el sustento técnico presentado como soporte de la solicitud presentada, para lo cual es pertinente puntualizar la necesidad de mantener, modificar o ajustar los condicionantes técnicos asociados a la vigilancia de los aspectos ambientales evaluados así:

El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas establece formalmente la metodología de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para modular la intensidad de la vigilancia en función del riesgo real. Al aplicar la regla aritmética básica del protocolo ($UCA = Ex / Nx$), los datos analizados en campo por el laboratorio acreditado ICC AMBIENTAL S.A.S. arrojaron concentraciones máximas diarias de material particulado que representan solo el 41.6% del límite legal para PM10 ($31.20 \mu/m^3$ frente a la norma de $75 \mu/m^3$) y el 30% para PM2.5 ($11.11 \mu/m^3$ frente a la norma de $37 \mu/m^3$).

Estos resultados sitúan de manera sistemática el cálculo de la UCA por debajo del umbral de 0.25 (≤ 0.25) en las dos estaciones de inmisión evaluadas. El protocolo clasifica este escenario con un Grado de Significancia del Aporte Contaminante "Muy Bajo", asignándole taxativamente una Frecuencia de Monitoreo de cada tres (3) años en promedio para los datos presentados. Por lo tanto, la norma nacional respalda de forma expresa la viabilidad legal y técnica de otorgar el ajuste a la periodicidad solicitada para la calidad del aire.

Los resultados, cálculos, reportes y datos técnicos presentados como sustento de la solicitud, fueron revisados y validados dentro del presente proceso de evaluación, observándose la coherencia y pertinencia de los mismos conforme al establecimiento de las UCAs y su consiguiente frecuencia de monitoreo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0374 16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE 16 JUL 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

Esto permitió establecer la viabilidad de modificar la Obligación No. 18 de la Resolución No. 0650 de 2023, en el sentido de flexibilizar la frecuencia de monitoreo de calidad de aire pasando de un periodo de un (1) año a ser fijada en periodos de cada tres (3) años, conforme a la aplicación de los valores presentados para cada día de monitoreo, observándose que el valor promedio y que más se repite entre los datos presentados corresponde a 3 años.

Frente a la solicitud de inclusión y unificación del monitoreo de ruido ambiental y de emisión establecido en el numeral 12 del Artículo Tercero, se identifica que la legislación nacional (específicamente la Resolución 0627 de 2006) no fija una frecuencia temporal obligatoria o taxativa para la presentación de estos estudios por parte de los establecimientos. Ante este vacío normativo, la fijación de plazos recae sobre la facultad discrecional motivada de Corpocesar, la cual debe regirse bajo los principios de proporcionalidad, eficiencia y realidad del entorno proyectado.

El proceso productivo de la compraventa "El Campesino" es de naturaleza estacional (operando concentradamente de octubre a enero debido a los periodos de cosecha en la región). Articular técnicamente las evaluaciones de ruido en paralelo con los monitoreos de calidad del aire cada tres (3) años garantiza que esta Autoridad Ambiental obtenga una radiografía integral, real y simultánea del comportamiento de ambos aspectos de vigilancia, en las épocas de máxima operación del establecimiento. Obligar al usuario a realizar campañas de ruido con una frecuencia anual o semestral, mientras su vector atmosférico principal se evalúa cada tres años, fragmentaría los esfuerzos de control y generaría cargas administrativas innecesarias sobre un proyecto que ha demostrado estabilidad acústica y un impacto controlado debido al aislamiento físico de sus equipos (paredes y tejados en bodega techada)

Así las cosas, se considera viable la necesidad de modificar y ajustar el numeral 12 del artículo tercero del acto administrativo original en el sentido de unificar la frecuencia del monitoreo de ruido a cada tres (3) años, debiendo ejecutarse en perfecta sincronía temporal con las campañas de calidad de aire y fuentes fijas, optimizando el esquema de control.

5. Análisis e identificación de posibles riesgos ambientales derivados de la solicitud presentada, así como las implicaciones para el seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

Este es uno de los factores cruciales en la toma de decisiones de la Corporación para definir la viabilidad de flexibilizar la frecuencia de monitoreo y que no se van a presentar afectaciones ambientales posteriores por la decisión tomada y por esto se analizan los siguientes componentes:

La actividad de secado utiliza cascarilla de café como combustible. El riesgo de que se genere un incremento descontrolado de emisiones en el periodo en que no se presentan informes obligatorios se califica como bajo. Esto se fundamenta en que el establecimiento posee un proceso productivo estandarizado y homogéneo, donde las variables operativas (capacidad de los silos y flujo de aire de los extractores) son fijas y no permiten un aumento arbitrario de la tasa de emisión sin una modificación estructural previa del proyecto, sumado a que no cambiaran las condiciones operativas del proceso productivo.

0374**16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

El riesgo de un incremento en la presión sonora que afecte al corregimiento de La Victoria de San Isidro durante el ciclo de tres años se califica como bajo. Los niveles de emisión de ruido del proyecto están asociados a la ventilación forzada y motores eléctricos confinados dentro de una infraestructura física estable (bodega techada), cuyos niveles de aislamiento no varían en el tiempo a menos que se altere la ubicación o el tipo de maquinaria, lo cual cambiarían las condiciones operativas y se deberá informar de inmediato a la corporación para tomar las decisiones a lugar.

Así las cosas, se determina que los riesgos ambientales derivados de acceder a lo solicitado son técnicamente mínimos y controlables bajo las condiciones actuales del entorno y del proyecto.

Es pertinente aclarar que la atención de la presente solicitud y aprobación de la misma no suspende, limita, ni extingue las facultades de vigilancia, control y seguimiento de Corpocesar dispuestas en la Ley, por lo tanto, se continuara el desarrollo de las mencionadas actividades y de verificarse algún cambio o situación que reconfigure las condiciones operativas de la planta secadora o las condiciones que fueron analizadas en el presente documento, se tomaran las medidas del caso.

6. Emisión de concepto técnico puntualizado para cada solicitud, con el correspondiente sustento y alcance desde el punto de vista técnico y ambiental.

Luego de analizar la documentación e información proporcionada por el peticionario en su solicitud, se confirma que se ha entregado todo el material técnico necesario para el correcto análisis, evaluación y emisión del presente informe técnico.

De conformidad con lo evaluado y verificado frente a la solicitud presentada por el titular del permiso ambiental y las consideraciones expuestas en el presente informe técnico, se considera técnica y ambientalmente viable modificar el numeral 18 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, en el sentido de modificar la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos de calidad de aire, pasando de una periodicidad anual a un término de cada tres (3) años para la operación del proyecto de operación de la planta de secado de café operada en el establecimiento denominado Compraventa El Campesino, corregimiento La Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, a nombre del señor Norbey Bonilla Triana identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.107.219.

Así mismo, de acuerdo al análisis realizado sobre el sustento de la información presentada, se considera técnica y ambientalmente viable modificar el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, en el sentido de ajustar el periodo de realización y presentación de los niveles de ruido en el área de influencia de la planta de secado de café articulándola con la presentación de los monitoreos de calidad de aire que quedan fijados cada tres (3) años en función de la planta que opera en el establecimiento denominado Compraventa El Campesino, corregimiento La Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, a nombre del señor Norbey Bonilla Triana identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.107.219.

7. Determinación de acciones, medidas de manejo y/o recomendaciones técnicas, que deban imponerse en caso de considerarse procedente aprobar las solicitudes, en caso de considerarse necesario.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

Toda vez que se ha determinado la viabilidad técnica y ambiental de unificar las frecuencias de control de los estudios ambientales, se hace necesario establecer un conjunto de medidas de manejo técnico y/u obligaciones complementarias que garanticen que la flexibilización documental a un periodo de cada tres (3) años no comprometa la calidad del aire ni el nivel de tranquilidad acústica del corregimiento de La Victoria de San Isidro y por esto se considera:

Ejecutar de manera conjunta, paralela y simultánea los monitoreos de calidad del aire (PM10 y PM2.5) y las mediciones para determinar los niveles de ruido en el área de influencia de la planta de secado de café del establecimiento Compraventa El Campesino. Ambas campañas deberán programarse de forma obligatoria durante el periodo de máxima operación estacional del establecimiento, el cual se surte entre los meses de octubre a enero (meses pico de la cosecha cafetera en la región), garantizando la representatividad técnica del peor escenario operativo de los cuatro (4) hornos secadores.

Los resultados de las campañas de monitoreo de aire y ruido deberán consolidarse en informes técnicos independientes redactados bajo el estricto rigor y análisis de la normatividad vigente (Resolución 2254 de 2017 y Resolución 0627 de 2006, o aquellas que las modifiquen o sustituyan). Dichos documentos deberán ser radicados ante esta Corporación de forma unificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario posteriores a la finalización de las mediciones en campo, repitiéndose este ciclo cada tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la presente solicitud.

La presente unificación y ampliación de frecuencia a tres (3) años perderá vigencia de pleno derecho y de forma inmediata en caso de que el establecimiento incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

Modificación física o estructural de la planta de secado que implique un aumento en la capacidad de procesamiento de los silos.

Reubicación o adición de nuevos hornos, chimeneas, ventiladores o motores eléctricos que alteren el mapa acústico o la tasa de emisión aprobada originalmente

Sustitución o mezcla del material combustible autorizado (cascarilla de café) por elementos que posean factores de emisión superiores (como carbón, diésel o madera). Ante la ocurrencia de cualquiera de estos eventos, el permisionario deberá retornar de manera inmediata al esquema de reportes anuales, sin perjuicio de los trámites de modificación de permiso a que haya lugar.

El titular del permiso ambiental, señor Norbey Bonilla Triana, queda obligado a notificar e informar de manera inmediata y por escrito a esta Corporación, sobre cualquier cambio, ajuste, contingencia o anomalía que altere las condiciones técnicas y operativas bajo las cuales fueron evaluados y aprobados las presentes modificaciones vía seguimiento en torno a los monitoreos de calidad del aire y ruido ambiental en el establecimiento "Compraventa El Campesino". Esta notificación deberá realizarse de forma obligatoria y perentoria ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

Desperfectos mecánicos o pérdida de hermeticidad en la cabina de combustión, en los extractores de aire, ventiladores industriales o en las cámaras receptoras de cenizas que puedan elevar de manera temporal las emisiones atmosféricas o los niveles de presión sonora hacia el exterior.

0374**16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

Cualquier intención de realizar un ajuste en la calibración de los hornos, cambio de motores o extractores, aun cuando se pretenda mantener la misma capacidad instalada, con el fin de que la autoridad ambiental verifique si dicho cambio altera el espectro acústico o los factores de emisión modelados.

Cualquier cambio en los periodos de operación previstos (octubre a enero) o la necesidad de operar la planta en horarios nocturnos no habituales.

Como medida preventiva de manejo ambiental, se recomienda al titular continuar con el estricto confinamiento y aislamiento físico de la maquinaria (motores y extractores) bajo la estructura techada de la bodega perimetral, verificando de forma interna que los niveles de vibración no degraden los muros exteriores, previniendo así un incremento en la emisión de ruido hacia las zonas residenciales aledañas".

Que, de conformidad con el informe técnico anteriormente expuesto, el profesional precisa lo siguiente:

" el ajuste formal en la periodicidad de reportes documentales a un término de cada tres (3) años para los componentes de calidad del aire y ruido ambiental no constituye, bajo ninguna circunstancia, una renuncia o limitación a las funciones de control y vigilancia ambiental que le competen a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en torno al permiso ambiental otorgado.

En consecuencia, la entidad continuará realizando de manera ininterrumpida las actividades de control y seguimiento ambiental documental y de campo que considere necesarias en el establecimiento denominado "Compraventa El Campesino". Esto incluye la programación de visitas técnicas de inspección ordinarias, auditorías documentales rutinarias o la solicitud de información particular en torno a la operación y funcionamiento del establecimiento en torno a la gestión ambiental del proyecto.

Bajo el principio de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, se determina que, al observarse en el giro ordinario del proyecto cualquier situación, anomalía, queja comunitaria o modificación técnica que cambie las condiciones técnico-ambientales tenidas en cuenta al momento de otorgar el permiso original (Resolución No. 0650 de 2023) y la presente modificación vía seguimiento, se determinará de manera inmediata al interior de la entidad cómo proceder frente a la situación originada".

Que, en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015 se dispone que: "... para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos a los identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la licencia ambiental solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental..."

Que el artículo 2.2.2.6.1.1. del decreto en mención define los cambios menores como las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, que no impliquen nuevos impactos ambientales.

De igual forma, en su artículo 2.2.2.3.1.1. se define un impacto ambiental como cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0374 16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

Que, de conformidad con el concepto técnico emitido en fecha 24 de junio de 2026, y con base en el análisis técnico de la solicitud de modificación menor presentada por el señor Norbey Bonilla, se evidencia que dicha solicitud no implica la generación ni la ocurrencia de nuevos impactos ambientales distintos a los identificados, evaluados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y sus respectivas modificaciones. Por ende, no se considera necesario realizar nuevas modelaciones de los recursos naturales renovables ni efectuar una revaluación de la matriz de impactos ambientales.

Así mismo, conforme al referido concepto técnico, se establece que la modificación solicitada no conlleva afectaciones adicionales ni implica el uso, aprovechamiento o demanda de recursos naturales, tales como concesiones de aguas, aprovechamiento forestal, vertimientos, ocupación de cauce o emisiones atmosféricas, diferentes a los ya autorizados. En ese sentido, no se requiere la obtención de nuevos permisos ambientales ni la modificación de los previamente otorgados en el marco de la licencia ambiental.

Por lo expuesto, se concluye que la solicitud es técnica y administrativamente viable, por lo que procede la modificación del numeral 18 del artículo tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, en el sentido de ajustar la frecuencia de realización y presentación de los monitoreos de calidad del aire, pasando de una periodicidad anual a una periodicidad de cada tres (3) años durante la operación de la planta de secado de café ubicada en el establecimiento denominado Compraventa El Campesino, en el corregimiento La Victoria de San Isidro, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, cuyo titular es el señor Norbey Bonilla Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.107.219.

De igual manera, con fundamento en el análisis técnico de la información aportada, se considera técnica y ambientalmente viable modificar el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, con el fin de ajustar la periodicidad para la realización y presentación de los monitoreos de niveles de ruido en el área de influencia de la planta de secado de café, armonizándola con la frecuencia establecida para los monitoreos de calidad del aire. En consecuencia, dichos monitoreos deberán realizarse y presentarse cada tres (3) años durante la operación de la planta ubicada en el establecimiento denominado Compraventa El Campesino, en el corregimiento La Victoria de San Isidro, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, cuyo titular es el señor Norbey Bonilla Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.107.219.

En consecuencia, los monitoreos de calidad del aire y de niveles de ruido deberán realizarse y presentarse con una periodicidad de tres (3) años, contados a partir de la fecha de presentación del último monitoreo efectuado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023. Vencido dicho término, el titular deberá allegar a CORPOCESAR los respectivos informes de monitoreo, sin perjuicio de que la autoridad ambiental pueda requerir su realización en un plazo diferente cuando existan razones técnicas o ambientales que así lo justifiquen.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar vía control y seguimiento, el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, el cual quedara así:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0374

16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

"12. Determinar los niveles de ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisiones de ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta.

El monitoreo de ruido ambiental y de emisión de ruido deberá realizarse y presentarse ante Corpocesar con una frecuencia de cada tres (3) años, de manera articulada, paralela y simultánea con los monitoreos de calidad del aire y de emisiones atmosféricas que se efectúen para el proyecto. Dichas evaluaciones deberán ejecutarse durante el período de máxima operación de la planta de secado de café".

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el numeral 18 del artículo tercero de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

"18. Realizar cada tres (3) años un estudio de calidad del aire en las áreas de influencia directa del proyecto de operación de la Planta de Secado de Café, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para Colombia en materia de calidad de aire y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Se debe analizar la información recolectada durante el estudio, confrontando los resultados obtenidos con la norma de calidad de aire y suministrar en un informe técnico los resultados a esta Autoridad Ambiental".

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como obligaciones complementarias al titular del permiso ambiental las siguientes medidas de manejo y seguimiento:

1. Ejecutar de manera conjunta, paralela y simultánea los monitoreos de calidad del aire y las mediciones de ruido ambiental durante el período de máxima operación estacional de la planta, comprendido entre los meses de octubre y enero de cada ciclo de seguimiento.
2. Presentar ante Corpocesar los respectivos informes técnicos de monitoreo dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la finalización de cada campaña de medición.
3. Informar de manera inmediata y por escrito a la Corporación cualquier modificación física, estructural, tecnológica u operativa que pueda alterar las condiciones técnicas y ambientales consideradas para la expedición de la presente modificación vía seguimiento.
4. Mantener las condiciones operativas, de control y de manejo ambiental que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023 y para la presente modificación vía seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, mantienen su vigencia en los términos en ella consignados.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor NORBEY BONILLA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.107.219 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0374 **16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LAS OBLIGACIONES No. 12 y 18 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0650 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023".

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

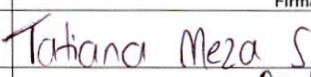
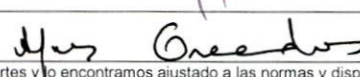
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por medio de un escrito, el cual no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Valledupar a los **16 JUL 2026**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	TATIANA MARGARITA MEZA SAUCEDO- Profesional de Apoyo	
Revisó	MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS Subdirectora General Área de Gestión Ambiental	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO-Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306